

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se expide la siguiente decisión, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos correspondiente al periodo bianual 2017-2018 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP (en adelante, el Sindicato) al Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SERPAR LIMA (en lo sucesivo, la Entidad).

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Mediante Carta s/f, el SUTSERP presentó por la Oficina de Administración Tributaria, el 12 de diciembre del 2016, su pliego de reclamos por el período 2017, mediante comunicación dirigida a la Secretaría General de SERPAR LIMA, la misma que recepcionó dicho documento el 13 de enero del 2017 (ffs. 81).
2. Mediante Resolución de Secretaría General N° 083-2017, de fecha 08 de febrero de 2017, SERPAR LIMA, resolvió conformar la Comisión Negociadora del Servicio de Parques de Lima (SERPAR LIMA) y del SUTSERP, en el proceso de negociación colectiva por el periodo 2017, encargado de discutir el Pliego de Reclamos de dicho año.
3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 083-2017, del 08 de febrero del 2017, con fecha 20 de febrero del 2017, se instaló la Comisión Paritaria 2017, la misma que señaló las fecha para las reuniones siguientes, conforme se aprecia en el Acta de Instalación de la misma, siendo estas para los días 22 y 28 de febrero y 07 de marzo del 2017.
4. En las reuniones de los días 22 y 28 de febrero, la Comisión Paritaria acordó sobre varios puntos de las demandas fundamentales, demandas institucionales, condiciones de trabajo y demandas de cumplimiento más, la reunión del 07 de marzo se suspendió citándose a las partes para el día 14 de marzo, reunión que así mismo se suspendió para el día 20 de marzo del 2017 reunión, esta última en la cual luego de unas deliberaciones el SUTSERP se retiró del trato directo manifestando que el día 22 de marzo tendrían Asamblea General Extraordinaria. Posteriormente con fecha 27 de marzo, la Comisión Paritaria se reunió una vez más para tratar sobre las demandas económicas y el punto dos de las demandas fundamentales, sobre el cual, este último acordaron más no así sobre las demandas económicas.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

5. Mediante escrito presentado con fecha 29 de marzo de 2017, el SUTSERP comunicó a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, que no habiéndose puesto de acuerdo en las demandas económicas ha dado por terminada la etapa de trato directo; y, como consecuencia de ello, solicita que se dé inicio a la etapa de conciliación.
6. Mediante proveído de fecha 05 de abril de 2017, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana dispuso avocarse al conocimiento de la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva. Asimismo, dispuso citar a las partes a reunión de conciliación para el día 24 de abril del 2017.
7. En el Acta de Reunión de Conciliación de fecha 24 de abril de 2017 se dejó constancia que, luego de amplias deliberaciones entre las partes, no llegaron a acuerdos conciliatorios sobre los puntos económicos del pliego petitorio, por mantener sus puntos de vista. Asimismo, SUTSERP refirió que para las demandas económicas recurrirían al arbitraje.
8. Mediante escrito ingresado con fecha 05 de mayo de 2017, SUTSERP, solicitó, al amparo de lo establecido en el artículo 56 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-203-TR, se examine la situación económico – financiera de SERPAR.
9. Mediante Oficio N° 323-2017-MTPE/1/20.21 de fecha 10 de mayo de 2017, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del MTPE, solicitó a la Dirección de Políticas y Normativas de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del MTPE, la elaboración del Dictamen Económico Laboral de SERPAR.
10. Mediante carta de fecha 23 de mayo de 2017, el SUTSERP, solicitó a la Dirección general de Trabajo del MTPE, la intervención de la autoridad administrativa, a efecto que se designe mediante sorteo, al Presidente del Tribunal Arbitral, atendiendo a que las partes habían designado como árbitros a los doctores Brian Milko Briones Quispe por parte del SUTSERP y Fernando Elías Mantero por parte del SERPAR.
11. Mediante Oficio N° 358-2017-MTPE/1/20.21 de fecha 29 de mayo de 2017, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del MTPE, atendiendo a que, con fecha 24 de abril de 2017, se dieron por concluidas las reuniones de

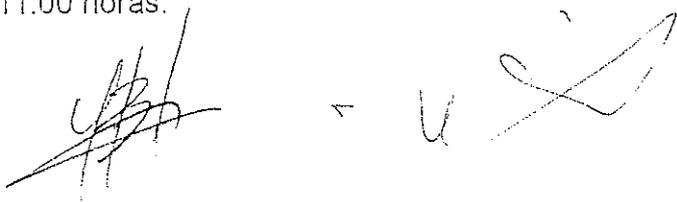
Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

conciliación, solicitó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la misma entidad, la remisión del Expediente N° 16976-MTPE/1/20.21, a efecto que se continúe con el procedimiento de negociación colectiva.

12. Mediante Oficio N° 745-2017-MTPE/1/20.2 de fecha 08 de junio de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del MTPE solicitó a la Dirección regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, atendiendo a la conclusión de la etapa de conciliación con fecha 24 de abril de 2017, la remisión del Expediente Administrativo N° 16976-2017 correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos del periodo 2017.
13. Mediante Oficio N° 798-2017-MTPE/1/20 de fecha 13 de junio de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana del MTPE, remitió a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Expediente Administrativo N° 16976-2017-MTPE/1/20.2.
14. Mediante Oficio N° 1909-2017-MTPE/2/14 de fecha 11 de julio de 2017, la Dirección General de Trabajo, convocó a sorteo público para la designación del Presidente del Tribunal Arbitral para el día viernes 21 de julio de 2016 a las 11:00 horas.
15. Mediante Resolución s/n de fecha 14 de Julio de 2017, la Dirección General de Trabajo del MTPE, rectificó el error material contenido en el oficio precedente y precisó que el año de citación a sorteo, correspondía al año 2017.
16. Mediante Acta de Acuerdo para llevar a cabo sorteo para designación de presidente del Tribunal Arbitral, de fecha 21 de julio de 2017, ambas partes, el SUTSERP y SERPAR, acordaron no llevar a cabo el sorteo, toda vez que se solicitaría a SERVIR precisara si el Expediente remitido correspondía a la designación del Presidente del Tribunal Arbitral de los dos regímenes laborales 728 y CAS.
17. Mediante Oficio N° 4737-2017-SERVIR/GDSRH de fecha 18 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa a la Dirección General de Trabajo del MTPE que el sorteo del Presidente del Tribunal Arbitral ordenado corresponde al Pliego de Reclamos 2017 y únicamente para los afiliados al D.Leg. 728.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

18. Mediante Oficio N° 2435-2017-MTPE/2/14 de fecha 28 de agosto de 2017, la Dirección General de Trabajo citó a sorteo público para la designación de los árbitros para el día 13 de setiembre de 2017 a las 11:00 horas.
19. Por Acta de Reunión de Designación por Sorteo del Presidente del Tribunal Arbitral, resultó elegido el señor Neptalí Maqui Vera, inscrito en el Registro Nacional de árbitros de Negociaciones Colectivas.
20. Mediante Auto Directoral General N° 255-2017-MTPE/2/14 de fecha 13 de setiembre de 2017 se designó a don Neptalí Maqui Vera, quien se encuentra inscrito en el registro Nacional de árbitros de Negociaciones Colectivas, como Presidente del Tribunal Arbitral, relacionado al procedimiento de negociación colectiva correspondiente al periodo 2017.
21. Mediante carta de fecha 20 de octubre de 2017, el doctor Neptalí Maqui Vera, aceptó el cargo conferido como Presidente del Tribunal Arbitral relacionado con el procedimiento de Negociación Colectiva, correspondiente al periodo 2017 del personal regulado por el D. Leg 728.
22. Mediante Auto s/n de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección general de Trabajo del MTPE tuvo por aceptada la designación del señor Neptalí Maqui vera como Presidente del Tribunal Arbitral, designado mediante Auto Directoral General N° 255-2017-MTPE/2/14.
23. Mediante Carta de fecha 09 de noviembre del 2017, ingresada por la Oficina de Trámite Documentario, el 10 de noviembre del 2017, dirigida a la Dirección General de Trabajo del MTPE por el señor Neptalí Maqui Vera, formuló su renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral al no haber podido obtener de SERPAR, respuesta a sus requerimientos.
24. Mediante Carta de fecha 15 de noviembre de 2017 dirigida a la Dirección General de Trabajo el SUTSERP, solicitó nueva designación de nuevo Presidente del Tribunal arbitral y denunciando actos dilatorios por parte de SERPAR.
25. Mediante Oficio N° 3492-2017-MTPE/2/14 de fecha 17 de noviembre de 2017, la Dirección General de Trabajo, convocó a sorteo público para la designación de nuevo Presidente del Tribunal Arbitral, fijando fecha para el día 28 de noviembre de 2017 a las 11:00 horas.



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

26. Mediante Acta de Designación de Presidente Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2017, se dejó constancia de la designación de la señora Rocío Cecilia Limas Vásquez, como Presidenta del Tribunal Arbitral.
27. Mediante Auto Directoral General N° 332-2017-MTPE/2/14 de fecha 01 de diciembre de 2017, la Dirección General de Trabajo del MTPE designó a la señora Rocío Cecilia Limas Vásquez, como Presidente del Tribunal Arbitral.
28. El SUTSERP mediante escrito dirigido a la Dirección General de Trabajo del MTPE, ingresado con fecha 30 de noviembre de 2017, formuló oposición a la designación de la doctora Rocío Cecilia Limas Vásquez, por pertenecer a una firma legal asesora de SERPAR e incompatibilidad con el artículo 53 del D.S. N° 011-1992-TR y demás pertinentes.
29. Mediante Carta ingresada con fecha 19 de diciembre de 2017, la señora Rocío Cecilia Limas Vásquez, informó a la Dirección General de Trabajo su decisión de declinar a la designación de Presidente del Tribunal Arbitral por incurrir en incompatibilidad.
30. Mediante Oficio N° 018-2018-MTPE/2/14 de fecha 04 de enero de 2018, la Dirección General de Trabajo dejó sin efecto el Auto Directoral N° 332-2017-MTPE/2/14 de fecha 01 de diciembre de 2017 que designó a la señora Rocío Cecilia Limas Vásquez como Presidente del Tribunal Arbitral y convocó a sorteo público para designación del Presidente del Tribunal Arbitral para el día 16 de enero de 2018, a las 11:00 horas.
31. Por Acta de Designación de Presidente de Tribunal Arbitral de fecha 16 de enero de 2018, se deja constancia de la elección por sorteo público de la señora Yoís Amelia Sara Dávila Benavides, como Presidenta del Tribunal Arbitral.
32. Mediante Auto Directoral General N° 032-2018-MTPE/2/14 de fecha 25 de enero de 2018, la Dirección General de Trabajo del MTPE se designó a doña Yoís Amelia Sara Dávila Benavides, quien se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas, como Presidente del Tribunal Arbitral, relacionado con el procedimiento de negociación colectiva correspondiente al periodo 2017 del personal regulado por el Decreto Legislativo 728.
33. Mediante Carta ingresado el 08 de febrero de 2018, la señora Yoís Amelia Sara Dávila Benavides acepta la designación como árbitro, en referencia al

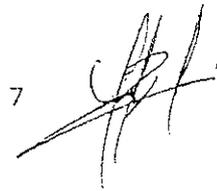
Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Auto Directoral General N° 032-2018-MPTE/2/14 de fecha 25 de enero de 2018.

34. Mediante Carta N°072-2018/SERPAR Lima/GAF/SGRH/MML, dirigida a la Presidenta del Tribunal Arbitral, cuya copia se anexa al expediente debido a la importancia de su contenido, el Sub Gerente de Recursos Humanos, entre otras cosas, informó acerca los Árbitros de las partes, mencionando que eran el señor Brian Milko Briones y José Luis Germán Ramírez Gastón Ballón, solicitando además se comunicase con lo mismos.
35. Mediante Resolución s/n de fecha 26 de febrero de 2017, la Dirección General de Trabajo del MTPE tuvo presente la aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral de la señora Yris Amelia Sara Dávila Benavides, referida a la negociación colectiva correspondiente al pliego de reclamos 2017 del personal regulado por el Decreto Legislativo 728 de SERPAR.
36. Mediante Carta de fecha 28 de febrero de 2018, la Presidenta del Tribunal Arbitral, la señora Yois Amelia Sara Dávila Benavides informó de un error material en el proveído de fecha 26 de febrero de 2017, respecto de su primer nombre.
37. Por Resolución s/n de fecha 05 de Marzo de 2018, la Dirección General de Trabajo rectificó con efecto retroactivo a la fecha de emisión del proveído de fecha 26 de febrero de 2018, el primer nombre de la Presidenta del Tribunal Arbitral, debiendo decir, Yois Amelia Sara Dávila Benevides.
38. El Dr. Fernando Elías Mantero renunció por motivos personales, como árbitro designado por SERPAR para la conformación del Tribunal Arbitral, siendo designado como sustituto el Dr. José Luis Germán Ramírez Gastón Ballón.
39. Asimismo, el árbitro designado por el SUTSERP Milko Briones Vilchez también renunció por lo que se procedió a designar a un árbitro sustituto siendo designado el abogado Joel Jesús Briceño Jiménez, con lo cual quedó integrado el Tribunal Arbitral para resolver el pliego de reclamos en el contexto de la negociación colectiva que no fuera posible de ser resuelta en trato directo ni en la etapa de conciliación.
40. Atendiendo al pedido formulado por la Presidente del Tribunal Arbitral, mediante carta de fecha 28 de febrero del 2018, la Dirección General de Trabajo, a través de carta de fecha 05 de marzo del 2018, procedió a entregarle el expediente de la negociación colectiva.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

41. Se deja constancia que mediante carta de fecha 14 de marzo del 2018, el Tribunal Arbitral, tomó conocimiento de la renuncia del abogado Milko Briones Quispe, al cargo de árbitro, la aceptación del abogado Joel Jesús Briceño Jiménez, mediante cartas de fecha 05 y 06 de febrero de 2018, respectivamente así como recibió del SUTSERP, el Dictamen Económico Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del MTPE, enviado al mismo por la Dirección General de Trabajo, mediante Oficio de N°983-2017-MTPE/1/20.21, de fecha 08 de setiembre de 2017.
42. La Presidenta del Tribunal Arbitral, citó a las partes para el inicio del proceso arbitral, habiéndose llevado a cabo el 28 de marzo del 2018 la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral, la misma que se realizó con la asistencia y participación de los representantes de SERPAR y del SUTSERP, oportunidad en la cual los Árbitros y el Presidente del Tribunal Arbitral, ratificaron ante las partes su aceptación a sus respectivas designaciones, así como su declaración de no incompatibilidad, para efectos de resolver las controversias relacionadas respecto de la negociación colectiva seguida por EL SUTSERP y SERPAR correspondiente al pliego de reclamos del año 2017; estableciéndose las reglas que debían regir el proceso arbitral, considerando dentro de éstas las notificaciones y cómputo de plazos, teniéndose en cuenta que el presente arbitraje se sujeta a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
43. En aplicación de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el acto de instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 28 de marzo del 2018 las partes presentaron sus propuestas finales, las que a su vez fueron puestas en conocimiento de la otra parte, fijándose como fecha para la presentación de observaciones que pudieran formular, el 06 de abril del mismo año, siendo el caso que el SERPAR presentó observaciones, las mismas que fueron notificadas al SUTSERP mediante Resolución N°001 y absueltas por el mismo mediante recurso de fecha 17 de abril de 2018, acompañando los laudos arbitrales de fechas 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 sin copias para las partes.
44. Con fecha 17 de abril del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Oral de Propuestas Finales, conforme puede verse del acta de dicha fecha, habiéndose recibido las exposiciones de ambas partes, las correspondientes réplicas y preguntas efectuadas por los miembros del Tribunal Arbitral, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos finales, concediéndole además al SUTSERP el mismo plazo para adjuntar



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

las copias de su recurso de absolución de observaciones a su propuesta final, efectuadas por del SERPAR, de fecha 17 de abril de 2018 y de sus laudos arbitrales de fechas 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, documentos que fueron retornados a la sede del arbitraje y cumpliendo con regularizar su presentación el 18 de abril del 2018 y notificado a las partes mediante Resolución N°002. Asimismo el SUTSERP y SERPAR presentaron sus alegatos finales mediante comunicación de fecha 23 de abril del 2018 recepcionados en la sede del Tribunal Arbitral el mismo día, de los cuales se corrió traslado a la parte contraria mediante Resoluciones 003 y 004, respectivamente, de fecha 23 de abril del 2018.

45. Con fecha viernes 27 de abril del 2018, se cerró la etapa de pruebas correspondiendo emitir el Laudo.
46. Dado el incumplimiento de pago del 100% de los honorarios profesionales de los árbitros por parte del SERPAR, en virtud al artículo 72°, numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N°005, de fecha 26 de abril del 2018, resolvió suspender el procedimiento arbitral por el plazo de 5 días hábiles a fin de que el SERPAR cumpliera con el pago, hecho que no sucedió por lo que, mediante Resolución N°06 y 07, de fechas 08 y 16 de mayo del 2018, se le reiteró el cumplimiento de su obligación, mientras se mantenía suspendido el proceso arbitral.
47. Habiendo cumplido el SERPAR con pagar los honorarios profesionales de los árbitros según le correspondía, mediante Resolución N°008, de fecha 25 de mayo del 2018, el Tribunal Arbitral, notificó a las partes para la entrega del laudo para el 01 de junio del 2018, a horas 10:30 a.m. en la sede del Tribunal Arbitral.

PROPUESTA FINAL DEL SUTSERP

1.SERPAR LIMA se compromete a otorgar un aumento al básico de S/.150.00 soles mensuales a partir de enero de 2017 y S/. 150.00 soles mensuales a partir de enero del 2018.

2.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación especial en el año 2017 de S/. 5,000.00 soles. Y en el año 2018 la cantidad de S/. 5,000.00.

3.SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación por escolaridad de S/. 150.00 Soles en el 2017. Y para el año 2018 SERPAR LIMA incrementará la bonificación de vestuarios en S/. 150.00 soles.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

4.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por concepto de labor y desempeño en el trabajo a cada trabajador obrero contratado mediante el decreto 728 en vales de consumo por la cantidad de S/. 1,600.00 soles en el año 2017 y de igual manera el 2018 en vales de consumo por la cantidad de S/. 1,600 soles.

5.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por concepto de cierre de pliego a todos los trabajadores contratados mediante DL 728 por la cantidad de S/. 2,000.00 soles.

6.SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación por riesgo de salud a todos los trabajadores contratados mediante DL 728 por la cantidad de S/. 150.00 para el año 2017 y S/. 150.00 para el año 2018.

7.SERPAR LIMA se compromete a que todo trabajador obrero contratado por el DL 728 que perciba la cantidad de S/. 125.00 por concepto de Refrigerio y Movilidad. Se le incremente a la cantidad de S/. 22.00 soles alcanzando con ello el mismo monto de bonificación por Refrigerio y Movilidad de S/. 125.00 soles que gozan todos los trabajadores obreros en SERPAR LIMA".

PROPUESTA FINAL DE SERPAR

Al punto 1.- SERPAR LIMA se compromete a implementar los incrementos remunerativos que pudieran ser autorizados o dispuestos por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al punto 2.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago de bonificación especial que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 3.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago de bonificaciones por vestuario, escolaridad y vacaciones que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 4.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago de bonificaciones por concepto de labor y desempeño que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 5 SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier pago por cierre de pliego a favor del trabajador contratado del D.L. 728, y que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 6 SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago de bonificación por riesgo de salud que actualmente perciba trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 7.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago por concepto de refrigerio o movilidad que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 8.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago por concepto de trabajo en domingo o feriado que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Al Punto 9.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago por concepto de bonificación familiar que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Al Punto 10.- SERPAR LIMA se compromete a dar cumplimiento a cualquier incremento o pago por concepto de quinquenio que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 728 que fuera autorizado o dispuesto por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, en concordancia con la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”.

SEGUNDO: CUESTIONES CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ARBITRAL

48. Pese que el presente arbitraje versa sobre materia laboral se plantean cuestiones de orden constitucional, pues existen disposiciones legales que impedirían otorgar incrementos remunerativos a los trabajadores a la luz de algunas normas que contiene la Ley de Presupuesto del año 2017, que es similar a la contemplada en las leyes de presupuesto de años anteriores, por ello resulta necesario plantear las cuestiones constitucionales que tienen que ver con la justicia arbitral, entre otras, su competencia y su facultad discrecional para aplicar eventualmente el control difuso que se concede a los operadores de justicia.
49. La Constitución Política del Perú es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico peruano, posee una fuerza normativa de tal envergadura que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra de menor jerarquía; y es la norma al amparo de la cual deben interpretarse las leyes y reglamentos a fin de lograr una armonía jurídica. Esta norma reconoce que la potestad de administrar justicia la ejerce, principalmente, el Poder Judicial a través de la función jurisdiccional, "consistente en resolver conflictos de intereses de modo definitivo, aplicando el derecho correspondiente"; sin embargo, también reconoce tal facultad al fuero arbitral y al militar. Por ende, ambos tienen la facultad, directamente reconocida por la Constitución, de impartir justicia. Así lo ordena el artículo 139 en los siguientes términos:

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana --SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

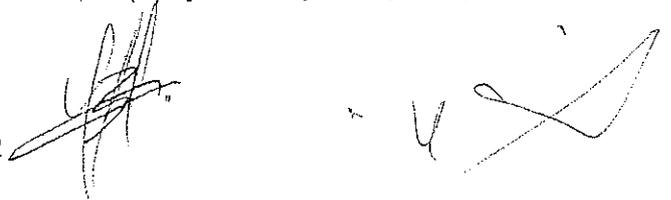
*"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la Función Jurisdiccional:
i. La unidad y exclusividad de la Función Jurisdiccional
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna
independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)."*

50. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el precepto acotado. No obstante, es importante hacer referencia a la sentencia recaída en el expediente N° 06167-2005-HC/TC, en la cual el supremo intérprete de la Constitución reconoce expresamente al arbitraje, función jurisdiccional y su competencia para conocer y resolver las causas que le sean sometidas. Así en sus fundamentos número 7 y 11 al abordar el tema de la naturaleza y características de la jurisdicción arbitral señala:

*"Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.
"(...)*

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional

51. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.
52. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. (...)

53. Tales principios y garantías también han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23 y en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10.
54. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los Fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, la cual tiene la calidad de precedente vinculante y también en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, citado.
55. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos de sentencias del Poder judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

TERCERO: EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL

56. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional, a saber:

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana --SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- i. Artículo 23, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.
- ii. Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- iii. Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales.
- iv. Los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano.

57. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que:

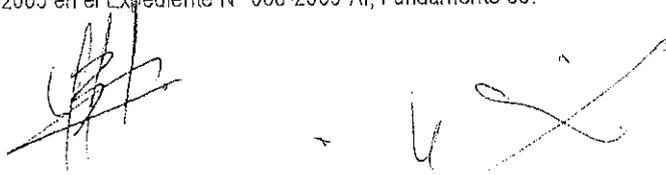
- i. *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*
- ii. *(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)"*.

58. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

- i. *"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes a personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"².*

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUNSKOPF, Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral", publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año 91, Año II. Lima, 2006 y SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las Sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, Fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 35.



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadoras de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

59. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones"³.
60. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que:
- i. *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".*
61. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo de 2003 recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:
- i. *"En ese sentido, el artículo 4 del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".*
62. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que: "Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 13.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto⁴. Este Tribunal considera pertinente precisar que los Convenios 151, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública y 154, convenio sobre el Fomento a la Negociación Colectiva, invocados por el Tribunal Constitucional resultan aplicables al caso del pliego de peticiones del 2013, cuya resolución en tres puntos específicos han sido sometidas a consideración del Tribunal.

63. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas de los conflictos de la justicia laboral en la resolución

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de justicia de la República”.

64. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su autonomía, en virtud de la cual “se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto”⁵.

CUARTO: EL DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

65. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público,

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 18.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 38.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República⁶.

66. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, dentro de ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto⁷.
67. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable. Al respecto corresponderá verificar que las normas dictadas por el Estado que contengan restricciones que limitan o restringen el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la negociación colectiva, se encuentren debidamente motivadas y que dentro de estas subyazcan razones objetivas que fundamenten tales limitaciones o restricciones.
68. En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que ‘es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades’ (véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 53.
⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 22.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)⁸.

69. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

70. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“(…) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)⁹.

71. De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

⁸ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

⁹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

72. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Ley de Presupuesto del Sector Público desde hace muchos años.
73. Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

"En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto"¹⁰.

74. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b) de sus recomendaciones, lo siguiente:

"El Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto"¹¹.

¹⁰ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

¹¹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

75. Es menester indicar que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N° 01035-2001-AC/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva"¹².

76. Ahora bien, se debe tener en consideración que la OIT ha tenido la oportunidad de expresar en relación al Decreto de Urgencia N° 011-9, que "las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrada en el Convenio N° 98".

77. El criterio antes expuesto ha sido validado por la propia Corte Suprema, la misma que en el fundamento quinto de la Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, expresó que "desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio"¹³.

78. Como se puede evidenciar los criterios antes citados, lo principal es que toda norma que regule algún aspecto del derecho a la negociación colectiva (como lo son las normas presupuestales), debe respetar el contenido esencial del

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 28.

¹³ Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

derecho constitucional de negociación colectiva, caso contrario este derecho quedaría supeditado a un acto de autoridad, lo que en buena cuenta implicaría que este derecho únicamente alcanzaría a los trabajadores públicos a los que el Estado les asignará presupuesto, privando a aquellos trabajadores a los cuales no les fue asignada una partida presupuestal.

79. No se puede limitar el derecho a la negociación colectiva sobre la base de la inexistencia de fondos públicos, toda vez que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.
80. Tal como lo prescribe el artículo 23 de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, sean estos de orden laboral o bien se trate de aquellos relacionados a su calidad como persona.
81. Siendo ello así, cuando estamos ante una controversia que debe ser resuelta en vía arbitral, resulta de perfecta aplicación el denominado "Principio de Supremacía Constitucional", toda vez que todas las autoridades sin excepción se encuentran obligadas a respetar el principio de jerarquía normativa, lo que implica respetar la Constitución sobre cualquier otra norma.
82. Cuando se analice la posibilidad de poder negociar sobre condiciones económicas, debemos de tener en consideración que cualquier impedimento o limitación a este derecho, deberá ser interpretado con las disposiciones constitucionales correspondientes.
83. A los efectos del presente caso, es fundamental expresar que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las restricciones presupuestales y limitaciones para negociar colectivamente.
84. En la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (caso Ley del Presupuesto Público), expedida el 3 de setiembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en las leyes de presupuesto.
85. La razón es que no puede prohibirse de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

86. Por ello, declaró fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951. Asimismo, declaró inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del Sector Público de los años fiscales 2014 y 2015.
87. Entonces, queda claro que para el Tribunal Constitucional las restricciones presupuestales lesionan el derecho fundamental a la negociación colectiva, pues no se trata de menguar a este derecho, sino, por el contrario, de que el artículo 77 y el 28, ambos de la Constitución, puedan subsistir equilibradamente.

QUINTO: DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

88. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) y las sucesivas, han prohibido el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público:

“Artículo 6.- Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango a tope

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

89. De igual modo, en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley del Presupuesto del Sector Público de 2013 se establece con carácter permanente en tiempo lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con carga a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulas de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

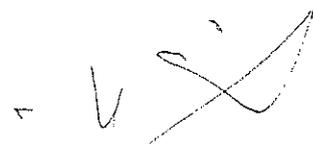
Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

90. La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, la que si bien en un principio debería tener vigencia circunscrita al ejercicio 2013, se aplica desde el 5 de diciembre de 2012 y rige hasta que sea derogada, tal como lo ha establecido esta misma disposición al darle carácter de permanente en el tiempo.
91. Dicha Ley, al igual que las correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, han sido cuestionadas mediante acción de constitucionalidad, habiéndose declarado fundada la demanda tramitada en los Expedientes acumulados N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, estableciéndose que es ilegítimo inconstitucional prohibir en todos los casos el derecho a negociar condiciones económicas.
92. En igual sentido, en la sentencia del Expediente N° 025-2013-PI/TC y otros, que se refiere al cuestionamiento con la Ley N° 30057, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la negociación colectiva y principio equilibrio presupuestal. Así, ha señalado que las limitaciones presupuestales deben ser cumplidas en todos ámbitos estatales, debiéndose considerar un presupuesto equilibrado y equitativo, teniéndose presente que las condiciones trabajo y de empleo se financian con recursos contribuyentes y Nación. Asimismo, interpretando los artículos 28.2, 42, 77 y 78 de la Constitución, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que la negociación colectiva debe ser respetuosa de equilibrio presupuestal. Ello no significa en ningún modo que se encuentra prohibido el otorgamiento de condiciones económicas, sino, por el contrario, que de otorgarse estas deben observar el límite presupuestal de la entidad empleadora.

SEXTO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. Las normas de presupuesto citadas presentemente significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en la regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.

94. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.
95. Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.
96. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité, de Libertad Sindical de OIT:

"999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas" (véase Recopilación de 1996, párrafo 884; 330vo informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335vo informe, caso núm. 2293, párrafo 1237)¹⁴.

"1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que

¹⁴ OIT, La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. Ginebra. 2006.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales” (véase Recopilación de 1996, párrafo 885).

“1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados” (véase 299vo informe, caso núm. 1733, párrafo 243).

“1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: ‘si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a la necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318vo informe, caso núm. 1976, párrafo 613).

“1008. La suspensión o la derogación –por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes– de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes” (véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307vo informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323er informe, caso núm. 2089, párrafo 491).

97. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas precedentemente, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.

98. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan en precedentemente, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
99. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que *"(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto"*¹⁵.
100. En similar línea, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas precedentemente, que: *"A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77 de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende,*

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI/TC, Fundamento 54.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características*¹⁶.

101. Lo mismo ocurre cuando el supremo intérprete de la Constitucional se pronuncia sobre las Leyes de Presupuesto de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, y, por extensión, de las normas de los ejercicios siguientes en la medida que sus disposiciones sean iguales.
102. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: *"Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes"*¹⁷.
103. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto"*¹⁸.
104. Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones de negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos.
105. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas precedentemente ningún estudio o análisis económico y jurídico

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26 y 27.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 28.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 24.



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.

106. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en precedentemente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad, por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.
107. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional *"(...) invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (...) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)"*¹⁹.
108. Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal o que acredite que tales restricciones son objetivas y no se sustentan en motivos razonables.
109. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden precedentemente son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por la que este Tribunal Arbitral considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.
110. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible para el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.

111. En consecuencia, las restricciones presupuestales son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.
112. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjunta N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6, que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva. Dicho pronunciamiento aplica también para el análisis de las Leyes Presupuestales siguientes en razón de lo idéntico que resultan las disposiciones de los años siguientes.
113. Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.
114. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, en la que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.
115. Asimismo, este Tribunal Arbitral considera que tampoco resultan aplicables las restricciones presupuestales contenidas en las Leyes Presupuestales de los ejercicios siguientes, cuyo tenor es similar a las contenidas en la Ley N° 29951, incluida la Ley N° 30693, pues transversalmente todas ellas afectan el derecho a la libertad sindical.
116. En la misma línea, también estima que tampoco resultan aplicables los artículos 42 y 44 de la Ley N° 30057, así como la Tercera Disposición

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Complementaria Final, pues dichas normas ilimitadamente obstruyen el derecho a la negociación colectiva, no siendo razonables ni proporcionales. Estas normas, sin justificación alguna impiden el libre ejercicio de la libertad sindical, y colisionan con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional sobre el particular.

SÉPTIMO: APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO

117. Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el "poder-deber" de aplicar el control difuso.
- a. El doctor Marcial Rubio Correa en su obra "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" manifiesta que el control difuso "es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto".
118. Indica además, que si bien el control difuso es un "poder" de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un "deber" aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella.
119. Según El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Fundamento 3 del expediente N° 0145-99-AA/TC señala que el control difuso es un instrumento que tiene por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas.
120. Para mejor ilustración conviene transcribir dicho fundamento:
- "Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional a efectos de garantizar que el proceso sea debido, en el sentido de que sea un proceso constitucional, es decir, que una causa ha de conducirse procesalmente y ser resuelta, en cuanto al fondo, conforme a normas de indubitable constitucionalidad, pues no puede reputarse como debido proceso a aquél en el que, o es resuelto conforme a normas procesales de cuestionable constitucionalidad, o el fondo de él es resuelto en aplicación de normas sustantivas cuya

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

inconstitucionalidad resulta evidente. Por ello, además, desde tal perspectiva, el control de inaplicabilidad también viene a ser un principio de la función jurisdiccional en el sentido del artículo 139° de nuestra Constitución."

121. Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional; así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-A1/TC:

a. "la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen Junciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden "

122. Así mismo, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que expresamente afirma que el fuero arbitral ejerce el "poder-deber" del control difuso ilustra más aún el concepto. La sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC; en su fundamento 24, concordada con el fundamento 9 del expediente N° 3741-2004-AA/TC, es clara al respecto: "Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos -y no solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla."

123. Finalmente, y para despejar cualquier duda, cabe transcribir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en un precedente vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento sobre el control difuso en sede arbitral, en el fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana --SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"

124. El ejercicio del control difuso corresponde a todos los órganos o tribunales que ejercen jurisdicción, entendida este como el poder-deber de administrar justicia. El presente Tribunal Arbitral, por acuerdo de las partes, y conforme lo prevé la propia Constitución Política del Perú, así como el Decreto Legislativo N° 1071, ejerce jurisdicción, por lo que legítimamente puede ejercer el control difuso al advertir que las restricciones presupuestales transgreden el derecho a la libertad sindical de los afiliados al Sindicato.
125. En este sentido, si bien es cierto que la Entidad, como parte de la sustentación de su posición, ha señalado que se deben observar las prohibiciones en la negociación colectiva referidas a aumentos remunerativos, no deja de ser verdad que, en atención a los argumentos antes esbozados y en virtud de la facultad del control difuso, esta argumentación soportaría una tesis en la cual una norma legal puede prevalecer ante derechos fundamentales, lo que no es compartido por el Tribunal Arbitral.

OCTAVO: OTRAS REFERENCIAS JUDICIALES

126. En cuanto a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138 que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.
127. Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- ✓ Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- ✓ Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- ✓ Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- ✓ Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la Apelación N° 2491-2021, de fecha 10 de noviembre de 2011).

NOVENO: FUNDAMENTACIÓN

128. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicable supletoriamente al caso de autos, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
129. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por mayoría de acoger la propuesta del Sindicato.
130. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.
131. Para efectos de la solución adoptada por el Tribunal se han tomado en cuenta no solo los fundamentos expuestos por las partes a lo largo del presente proceso, sino sus medios probatorios aportados, los que han sido compulsados

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

a efectos de determinar los derechos y obligaciones *sub litis*. Asimismo, se ha tenido presente el informe económico de la situación financiera emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como otra información económica aportada por las partes.

132. Asimismo, el Tribunal también ha considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por la Entidad respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, por el Sindicato sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.
133. De igual manera, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta la información económica proporcionada por las partes en el presente proceso, la que ha coincidido en cuanto a sus alcances, y de la que se puede señalar lo siguiente
- a. Según el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE: (i) el Ingreso Ordinario Promedio de los Obreros del D.L. 728, sujetos al presente procedimiento arbitral, asciende a S/. 1,965.338 (Ver página 13) y (ii) La inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio de vigencia del proyecto de convenio colectivo 2017 fue de 3.23% para Lima Metropolitana.
 - b. Según el Estado de Resultados expresado en valores históricos de SERPAR, detallado en el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, al 30 de Junio de 2017, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE se evidencia que al 31 de Diciembre de 2016, SERPAR obtuvo ingresos por servicios ascendente a la suma de S/. 47'738,673 soles y un superávit del ejercicio ascendente a S/. 2'113,656 soles. (Ver página 3).
 - c. Según el Informe de Ejecución Presupuestal al IV Trimestre 2017, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento de las partes: (i) El Saldo de Balance al cuarto trimestre del 2017, se registran ingresos financieros de libre disponibilidad del año 2016 como saldo del Balance 2016 por las fuentes de financiamiento Recursos Directamente recaudados (S/. 7'063,341.00 soles) y Donaciones y Transferencias por el momento de S/. 159,239.00 soles) que en su conjunto resulta el monto de S/. 7'222,580.00 soles por toda la fuente. (Ver página 2) y (ii) Según sus conclusiones, al IV Trimestre SERPAR ejecutó ingresos totales por un monto de S/.

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

72'093,099.74 Soles y sus gastos al término del periodo ascendieron a S/. 59'590,104.84 soles, ambos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

d. Durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se han venido otorgando a los trabajadores de SERPAR, obreros en el marco del Decreto Legislativo 728, aumentos remunerativos, así como una serie de conceptos de naturaleza económica.

134. Del análisis efectuado, este Tribunal Arbitral advierte que el derecho peticionado por el Sindicato tiene sustento jurídico; no obstante, considera que en algunos extremos debe efectuarse una atenuación en tanto se trata de una posición extrema. En este sentido, en uso de facultad contenida en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de trabajo, el Tribunal Arbitral considera que debe atenuar esta posición extrema.

135. En virtud de la facultad de atenuación, este Tribunal otorga los conceptos propuestos en los Puntos 1, 2 y 5 de las Propuestas Finales de SUTSERP, conforme se detalla:

1.SERPAR LIMA se compromete a otorgar un aumento al básico de S/ 100.00 soles mensuales a partir de enero de 2017 y S/ 100.00 soles mensuales a partir de enero del 2018.

2.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación especial en el año 2017 de S/ 2,800.00 soles y en el año 2018 la cantidad de S/ 2,800.00 soles.

5.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por concepto de cierre de pliego a todos los trabajadores contratados mediante DL 728 por la cantidad de S/ 1,400.00 soles.

7.SERPAR LIMA se compromete a otorgar un aumento de S/. 22.00 soles por concepto de refrigerio y movilidad, a todo trabajador obrero contratado por el D.L. 728 que perciba la cantidad de S/. 125.00 soles, alcanzando con ello el mismo monto de bonificación por refrigerio y movilidad, de S/. 147.00 soles que gozan todos los obreros en SERPAR LIMA.

136. Esta atenuación obedece a la aplicación de un criterio objetivo, de naturaleza jurídica y económica, por lo que no está determinada por el libre albedrío del Tribunal Arbitral, sino que se supedita a factores que convierten a la suma considerada en razonable y proporcional.



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

137. Asimismo, el Tribunal Arbitral desestima lo solicitado por SUTSERP, en los Puntos 3, 4 y 6 de sus propuestas finales:

“3.SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación por escolaridad de S/. 150.00 Soles en el 2017. Y para el año 2018 SERPAR LIMA incrementará la bonificación de vestuarios en S/. 150.00 soles”.

“4.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por concepto de labor y desempeño en el trabajo a cada trabajador obrero contratado mediante el decreto 728 en vales de consumo por la cantidad de S/. 1,600.00 soles en el año 2017 y de igual manera el 2018 en vales de consumo por la cantidad de S/. 1,600 soles”.

“6.SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación por riesgo de salud a todos los trabajadores contratados mediante DL 728 por la cantidad de S/. 150.00 para el año 2017 y S/. 150.00 para el año 2018”.

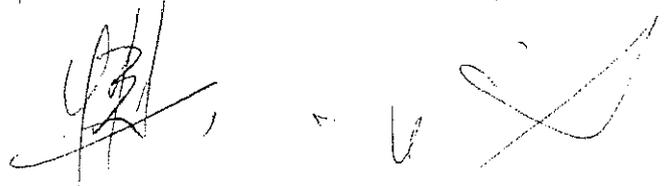
138. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, se exponen a continuación.

139. Mediante Carta de fecha 05 de Marzo de 2018 la Dirección General de Trabajo del MTPE remite a este Tribunal el Expediente N° 16976/MTPE/2017/1.20.21 referido el Pliego Petitorio 2017, en el marco de la Ley 30057-SERVIR. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente procedimiento se encuentra sujeto a las normas de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de los cuales se tiene que el arbitraje no requiere se sustente en alguna causal como las tipificadas en la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, en las que se precisan que actos configuran actos de mala fe para la procedencia del arbitraje.

140. Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 28 de Marzo de 2018, se estableció como objeto del presente arbitraje dar solución al Pliego de Reclamos perteneciente el periodo 2017 presentado por SUTSERP a SERPAR.

141. Mediante escritos de propuestas finales, presentados a este Tribunal el día 28 de Marzo de 2018, ambas partes coinciden en que el pronunciamiento de este tribunal debe ser bianual.

142. El presente convenio, conforme a la competencia otorgada por las partes, corresponde que se pronuncie por los periodos anuales 2017-2018, el que



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

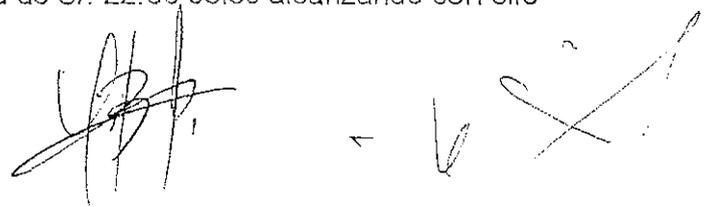
corresponderá ser presupuestado, de conformidad con el artículo 73° y 74° del Reglamento de la Ley N° 30057, circunstancia que, también, ha sido tomada en consideración para el otorgamiento de los conceptos económicos que por este laudo se otorgan.

143. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra, a lo expuesto debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas.
144. Respecto al incremento remunerativo al básico de S/. 100.00 soles por el año 2017 y S/. 100.00 por el año 2018, se evidencia del Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección Regional del Trabajo del MTPE que el Ingreso Ordinario Promedio de los Obreros del D.L. 728, sujetos al presente procedimiento arbitral, asciende a S/. 1,965.33 y teniendo en cuenta el aumento remunerativo otorgado equivale al 5.09% en comparación con dicho ingreso promedio.
145. También se debe tener en cuenta que conforme a dicho Dictamen Económico Laboral, la inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio de vigencia del proyecto de convenio colectivo 2017 fue de 3.23% para Lima Metropolitana.
146. Por otro lado, se verifica del Estado de Resultados expresado en valores históricos de SERPAR, detallado en el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, al 30 de Junio de 2017, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE se evidencia que al 31 de Diciembre de 2016, SERPAR obtuvo ingresos por servicios ascendentes a la suma de S/. 47'738,673 soles y un superávit del ejercicio ascendente a S/. 2'113,656 soles. Por otro lado, el resultado del Ejercicio 2016 tuvo una participación de 4.43% (20.98% en el año 2015), debido al incremento del Superávit del Ejercicio en 118.56%, información que si bien es cierto fue emitida al cierre del primer semestre del año 2017, también obra en autos información económica publicada por la misma institución que refleja superávit al cierre del cuarto trimestre de 2017, documentación que no ha sido materia de cuestionamiento por las partes y que ratifica la posición económica de la

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

institución por dicho período anual y con ello, posibilidad de asumir los conceptos económicos que por este laudo se otorgan.

147. Respecto al otorgamiento de la bonificación especial por la suma de S/. 5,000.00 soles en el año 2017 y S/. 5,000.00 en el año 2018, se verifica de lo señalado por SUTSERP, que este concepto se viene percibiendo desde el año 2003, por lo que consideramos prudente atenuar la propuesta del SUTSERP y otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 2,800.00 por el año 2017 y S/. 2,800 por el año 2018.
148. Respecto al incremento en las bonificaciones por escolaridad y bonificación por vestuarios se verifica, de lo señalado y oralizado por las partes en la audiencia de sustentación de posiciones de fecha 17 de abril de 2018, que estos conceptos los vienen percibiendo desde 1985, siendo que al año 2016 en la suma de S/. 700.00 soles y S/. 500.00 soles respectivamente, no evidenciando este Tribunal fundamento fáctico-económico que sustente el incremento adicional a los importes que vienen percibiendo.
149. Respecto al otorgamiento de la bonificación por concepto de labor de desempeño en vales de consumo en la suma de S/. 1,600.00 Soles por el año 2017 y S/. 1,600.00 por el año 2018, se verifica que dicho concepto a la fecha viene siendo percibido desde el año 2016 en la suma de S/. 1,300.00 soles, no evidenciando este Tribunal fundamento fáctico-económico que sustente el incremento adicional a los importes que vienen percibiendo, teniendo en cuenta también el desarrollo poco claro de la propuesta.
150. Respecto al otorgamiento de la bonificación por cierre de pliego en la suma de S/. 2,000.00 verificamos que durante los periodos anuales precedentes dicho concepto viene siendo percibido, por lo que consideramos prudente atenuar la propuesta del SUTSERP y otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 1,400.00 por el año 2017 y S/. 1,400 por el año 2018.
151. Respecto al incremento a la bonificación por riesgo de salud en vales de consumo, se verifica de lo señalado y oralizado por ambas partes en la audiencia de sustentación de posiciones de fecha 17 de abril de 2018, que este concepto, viene siendo percibido en el año 2016 en la suma de S/. 450.00 soles, por los trabajadores, no evidenciando este Tribunal fundamento fáctico - económico que sustente el incremento adicional a los importes que vienen percibiendo.
152. Sobre el compromiso de SERPAR a que todo trabajador obrero contratado por el D.L. 728 que perciba la cantidad de S/. 125.00 soles por concepto de refrigerio y movilidad, se le incremente la cantidad de S/. 22.00 soles alcanzando con ello



Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

el mismo monto de bonificación por refrigerio y movilidad de S/. 147.00 soles que gozan todos los obreros en SERPAR LIMA, este Tribunal, atendiendo a que lo solicitado busca equilibrar una desigualdad corresponde otorgar la propuesta.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por mayoría, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral acoge la propuesta del Sindicato, atenuándola en atención del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sobre la base de los criterios antes referidos.

Los términos del laudo arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado y sometido a consideración de este Tribunal, son los siguientes:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Sindicato y atenuándola, corresponde que la Entidad acate lo siguiente:

① ✓ SERPAR LIMA se compromete a otorgar un aumento al básico de S/. 100.00 soles mensuales a partir de enero de 2017 y S/. 100.00 soles mensuales a partir de enero del 2018.

✓ SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación especial en el año 2017 de S/. 2,800.00 soles y en el año 2018 la cantidad de S/. 2,800.00. 520, | 520.

✓ SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por concepto de cierre de pliego a todos los trabajadores contratados mediante DL 728 por la cantidad de S/. 1,400.00 soles. 260.

④ ✓ SERPAR LIMA se compromete a otorgar un aumento de S/. 22.00 soles por concepto de refrigerio y movilidad, a todo trabajador obrero contratado por el D.L. 728 que perciba la cantidad de S/. 125.00 soles, alcanzando con ello el mismo monto de bonificación por refrigerio y movilidad, de S/. 147.00 soles que gozan todos los obreros en SERPAR LIMA.

SEGUNDO: No corresponde otorgar los conceptos detallados en los Puntos 3, 4 y 6 de las Propuestas Finales de SUTSERP:

"3.SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación por escolaridad de S/. 150.00 Soles en el 2017. Y para el año 2018 SERPAR LIMA incrementará la bonificación de vestuarios en S/. 150.00 soles".

ENC-DIC.
223.
ENC-JUN-18
21
300,000

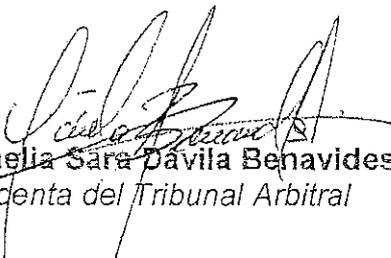
120,000 ✓

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

"4.SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación por concepto de labor y desempeño en el trabajo a cada trabajador obrero contratado mediante el decreto 728 en vales de consumo por la cantidad de S/. 1,600.00 soles en el año 2017 y de igual manera el 2018 en vales de consumo por la cantidad de S/. 1,600 soles".

"6.SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación por riesgo de salud a todos los trabajadores contratados mediante DL 728 por la cantidad de S/. 150.00 para el año 2017 y S/. 150.00 para el año 2018".

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.



Yois Amelia Sara Davila Benavides
Presidenta del Tribunal Arbitral



Joel Jesús Briceño Jiménez
Árbitro

Expediente N° : 16976/MTP/2017/1.20.21
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de Parques de
Lima Metropolitana-SUTSERP-
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

**VOTO EN DISCORDIA QUE SUSCRIBE EL ARBITRO
JOSE LUIS GERMAN RAMIREZ GASTON**

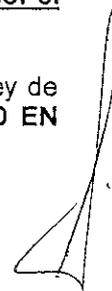
El árbitro que suscribe el presente voto manifiesta su discrepancia y por tanto su no adhesión con los fundamentos expresados por el **VOTO EN MAYORIA** en tanto aquellos resultan contrarios a lo dispuesto en la Ley de SERVIR, apartándose de la "Vacatio Sententiae" decretada por el supremo intérprete de la constitución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 003-2013-PI/TC; 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de septiembre de 2015 relativos al caso de la Ley de Presupuesto Público así como del mismo criterio interpretativo expuesto en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC de fecha 26 de abril de 2016 sobre la Ley de SERVIR, **sin respetar el control concentrado que dicho Tribunal Constitucional ya ha ejercido procediendo a re examinar, re interpretar y disentir de dichas Sentencias que tienen el carácter de cosa juzgada constitucional.**

Mi voto en discordia establece que la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, **no ha sido compulsada, ni objeto de pronunciamiento** por el VOTO en MAYORÍA, ni puede ser objeto de caducidad, ni de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En el mismo sentido, mi voto recuerda que **la sentencia exhortativa se encuentra sometida al cumplimiento de dos condiciones suspensivas, (la dación de una nueva norma legal por el Congreso de la República sobre la negociación colectiva en el sector público, y el establecimiento de un procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los acuerdos de carácter económico que se adopten en dichas negociaciones), por lo que en tanto no se cumplan con regular dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad o de la aplicación inmediata del artículo 204 de la Constitución, en razón de que previamente se requiere que las normas observadas sean sustituidas.**

El propio Congreso de la República, al dictar la **Ley de Presupuesto para el año 2018, ha mantenido los mismos criterios de prohibición para el otorgamiento de beneficios de carácter económico,** hecho que pone de manifiesto una expresa determinación para mantener su aplicación, **lo que lejos de demostrar la finalización de la "vacatio sententiae", evidencia y respalda la tesis de la continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumpla con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere necesariamente de un procedimiento de aprobación final parlamentaria conforme a lo expuesto en el Fundamento No.192 de la sentencia exhortativa pronunciada por el Tribunal Constitucional.**

No obstante lo expuesto cabe agregar, que en lo referente a la inaplicación de la Ley de Presupuesto y pronunciamiento sobre el control difuso que se invoca por el **VOTO EN**



Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

MAYORÍA para evitar su aplicación, no existe una jurisprudencia vinculante que taxativamente haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley 30693 para el Sector Público para el año fiscal 2018, debiendo tenerse presente que la citada disposición legal, no se encuentra aislada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene sustento en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú que señala de manera categórica que *“La administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso”*.

Conforme se aprecia, las leyes de presupuesto tienen un sustento constitucional, por lo que **cualquier interpretación debe ceñirse al respeto de la legalidad de dicha norma fundamental, la cual no puede estar en discusión.**

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios **y árbitros no estamos facultados para crear derecho dejando de observar el principio de la legalidad; ni menos aún para contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.**

Asimismo, los laudos arbitrales, en el sistema jurídico, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial. No pueden ser homologados en sus efectos jurídicos, como si se tratase de una sentencia de la Corte Suprema o una Sentencia del Tribunal Constitucional como pretende hacerse a través del voto en mayoría, **y menos aún, cuando las que se invocan se refieren a otros supuestos ajenos en los cuales no se tuvo presente la “Vacatio Sententiae” decretada por el Supremo Intérprete de la Constitución.** (Todas las Resoluciones citadas en el laudo en mayoría son de fecha anterior)

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del Art. 44 de la Ley 30057, Ley de SERVIR los acuerdos y los laudos arbitrales surten efecto, obligatoriamente a partir del 1 de enero del año siguiente, siendo nulos los actos adoptados con violación de lo establecido. **Dicha norma no ha sido observada ni declarada inconstitucional por lo que es de cumplimiento obligatorio.**

Sin embargo el Voto en Mayoría no es claro al respecto, y se pronuncia de manera genérica y confusa sobre la vigencia y aplicación del laudo, al establecer que los incrementos de carácter económico que determina corresponden a los periodos anuales 2017 y 2018, el que corresponderá ser presupuestado de conformidad con el artículo 73 y 74 del Reglamento de la Ley 30057, circunstancia que dice haber sido tomada en consideración para los conceptos económicos que el laudo otorga: sin embargo de la simple lectura del fallo observamos que entra en GRAVE CONTRADICCION al señalar que SERPAR LIMA se compromete a entregar u otorgar los beneficios que el laudo acoge para el año 2017 y 2018, lo que en definitiva importa retroactividad y una clara violación del principio de congruencia acarreado la nulidad del laudo.

Es grave advertir que el propio Voto en Mayoría reconoce la aplicación de lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de SERVIR, pero al mismo tiempo en forma contraria en el fallo aduce que corresponden a los años que la propuesta de la organización sindical se refiere; incurriendo de este modo en

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

falta de motivación suficiente que aclare su posición, ya que debió decir de manera expresa tanto en los considerandos como en el fallo que la vigencia de tales beneficios, de acuerdo a Ley corresponden al 2019-2020, y no como lo ha hecho generando una grave confusión y expectativas con carácter retroactivo, y peor aún sobre conceptos de movilidad y refrigerio, que ya se han otorgado con carácter cancelatorio.

Por tanto expreso mi voto en discordia en base a los siguientes fundamentos:

I. DE LA GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEL CONTROL CONCENTRADO EFECTUADO SOBRE LAS MISMAS NORMAS LEGALES POR EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA VACATIO SENTENTIAE Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

1. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella, así como también la garantía del ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución.
2. En este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera concluyente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

3. Como consecuencia de lo antes indicado, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (Fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, la cual ha sido aplicada en diversos pronunciamientos.
4. Sin embargo, **lo antes expuesto no puede desconocer lo regulado en el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, que señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Así, nos hallamos frente a un "control concentrado" de la Constitución que, de acuerdo con su artículo 202°, implica que el Tribunal Constitucional es competente -entre otros aspectos- para conocer, en instancia única, las acciones de**

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

inconstitucionalidad promovidas contra las normas con rango de Ley.

5. De ahí que, el artículo 204° de la Constitución indica que, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial y, al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. En concordancia con ello, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señala –entre otros- que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada.
6. Ciertamente, el Artículo VI antes citado regula las pautas que los Jueces y, en consecuencia, los miembros de los Tribunales Arbitrales, deben observar al momento de aplicar la facultad del “Control Difuso”. Así, la referida norma indica lo siguiente:

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Quando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

(El énfasis es añadido).

7. De esta manera, la consagración constitucional del arbitraje como sede jurisdiccional, implica reconocer de un lado el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, y al mismo tiempo de otro lado, reconocer y respetar el ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución y con las mismas garantías y limitaciones previstas para su ejercicio en sede judicial (por los Jueces). Por tanto, si los jueces están obligados a no dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, del mismo modo están obligados a respetar la interpretación que de ellas ha efectuado el supremo intérprete de la Constitución, por lo que si de ellas se concluye la aplicación de un periodo de “vacatio sententiae”, dicha obligación es también aplicable a los miembros que compongan un tribunal arbitral.
8. En efecto, lo antes indicado ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional al establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes”¹.

(El énfasis es añadido).

9. Consecuentemente, la posibilidad de aplicar el control difuso es posible siempre y cuando se ejercite directamente sobre una norma legal, pero este control no tiene cabida, ni puede ejercerse sobre interpretaciones ya efectuadas sobre las mismas normas por el propio Tribunal Constitucional, ya que ello importaría una revisión de lo dispuesto en una Sentencia con carácter de cosa juzgada constitucional.

En este sentido, dejo constancia que si bien es cierto que el Tribunal Arbitral puede aplicar control difuso en ciertos casos, NO COMPARTO EL CRITERIO DEL VOTO EN MAYORÍA en cuanto se aparta de la interpretación hecha por las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional” sobre la “vacatio sententiae” y PROCEDE EN FORMA CONTRARIA A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL a re examinar, re interpretar y disentir de la decisión tomada por el máximo intérprete, vaciando de contenido o como si no existiera un periodo de vacatio sententiae sujeto al cumplimiento de condiciones suspensivas: la dación de una nueva ley sobre relaciones colectivas de trabajo para el sector público para garantizar el equilibrio presupuestal, y más aún cuando la misma sentencia exhortativa exige que cualquiera fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final de los beneficios o compensaciones de carácter económico ha de contemplar la aprobación parlamentaria, puesto que es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el Presupuesto General de la República conforme a lo señalado de manera expresa en el Fundamento 192 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, sobre la inconstitucionalidad de la Ley de SERVIR.

Si esto es así, cualquier laudo que contemple condiciones de carácter económico debe pasar previa y necesariamente por la aprobación del Congreso de la República en acatamiento de lo dispuesto, supuesto de la sentencia exhortativa que no puede ser desconocido, pues de lo contrario importaría la nulidad de cualquier acuerdo de carácter económico por inobservancia del debido proceso.

Lo cierto es que una vez que el Tribunal Constitucional interpreta la norma y determina el modo y forma en la que debe aplicarse, no cabe volver a cuestionarla, así sea por motivos o razones diferentes. La garantía de la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica así lo exige, por lo que no cabe proceder a un nuevo análisis así sea desde una perspectiva distinta de una supuesta caducidad del periodo de un año para legislar sobre la materia, ni

¹ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

menos cuando no se ha regulado aún el sistema de aprobación parlamentaria de los acuerdos de contenido económico.

II. DEL CONTROL CONCENTRADO Y DE LA VACATIO SENTENTIAE EN LA LEY DE SERVICIO CIVIL

10. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.
11. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado en los literales a) y d) de la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30057, a saber:

"NOVENA. Vigencia de la Ley

*a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los **Decretos Legislativos 276 y 728**, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el **Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos**.*

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

(...)

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece".

(El énfasis es añadido).

12. Así, de acuerdo con lo establecido el artículo antes citado, las disposiciones del Capítulo VI Título III, referidas a derechos colectivos, tienen aplicación inmediata para los servidores sujetos a cualquiera de los regímenes laborales, que no hayan sido excluidos de manera expresa del ámbito de aplicación de la citada norma, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley (es decir, a partir del 05 de julio de 2013).

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Por lo expuesto, las disposiciones comprendidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, **referidas a los derechos colectivos en el régimen del servicio civil, son aplicables a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO**, desde el 05 de julio de 2013.

13. Al ser aplicables las disposiciones en materia colectiva a los trabajadores afiliados al SINDICATO, **es preciso entrar a analizar el contenido de dicha normativa, así como los alcances de las Sentencias recaídas en el expediente No. 00018-2013-PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir**, (tales disposiciones fueron los artículos 26,31 inciso 2, 40,2,4 49 incisos i y k , y 72; la Tercera y Novena Disposiciones Complementarias; y la Cuarta y la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias) **en la que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada; y la recaída en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, que declararon la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la misma Ley.** (tales disposiciones fueron el artículo 31.2, 42, 44.b, tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, así como de los artículos 66, primer párrafo del artículo 72, artículo 78, segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento General de la Ley de SERVIR).
14. Así, desarrollaremos a continuación, en primer lugar, los aspectos de la Ley N° 30057 que reconocen los derechos de negociación colectiva a los trabajadores que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, y en segundo, los aspectos que no fueron declarados inconstitucionales por la primera sentencia del Tribunal Constitucional, y posteriormente al ser revisados fueron declarados inconstitucionales por aplicación del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, **estableciéndose de forma obligatoria un periodo de "vacatio sententiae"**.
15. Sobre el particular, el artículo 42° de la Ley N° 30057, originariamente estableció que los servidores civiles **tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas**, de la siguiente manera:

"Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

*Los servidores civiles tienen **derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen**".*

(El énfasis es añadido).

16. En esa misma línea, el literal e) artículo 43° de la Ley N° 30057, precisaba qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

*e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. **Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.***

(El énfasis es añadido).

17. Asimismo, el artículo 44° de la Ley N° 30057, señalaba de manera expresa en su literal b) que, las **contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho**. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, **los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, eran nulos de pleno derecho**.
 18. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que la Ley N° 30057 **originariamente restringió el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica**. Ciertamente, lo indicado afectaba cualquier pronunciamiento arbitral, lo que incluye al arbitraje laboral, en tanto las condiciones de naturaleza económica formaban parte de las fórmulas de solución a la que se someten las partes, en el curso de la negociación colectiva misma.
 19. En este sentido, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho,
 20. Tal como hemos reseñado, esta situación fue evaluada previamente en el expediente No. 00018-2013-PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir, **en las que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada**. Sin embargo, mediante la **Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, recaídas en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC se han declarado inconstitucionales los asuntos que afectan el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, pero determinando de manera necesaria la observancia del equilibrio presupuestal estableciendo para el efecto, un periodo de "vacatio sententiae" que comenzará contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, exhortando al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia.**
- III. **LA VACATIO SENTENTIAE EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2013-PI/TC, QUE**

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

RESOLVIÓ LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso nuevamente reiterar que la Ley N° 30057, en los artículos citados en el apartado precedente, **ya había sido objeto de control constitucional por el máximo intérprete de la Constitución, como es el Tribunal Constitucional**. En efecto, el colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucional interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión "(...) o judicial (...)" del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057. **En consecuencia, en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**².

22. A lo indicado, debe añadirse que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional dispone en su primer párrafo que:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación".

(El énfasis es añadido).

23. Los "efectos generales" a los que alude el dispositivo legal citado, también denominado efecto *erga omnes* de la cosa juzgada constitucional, **obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. Siendo ello así, el mismo Tribunal Constitucional señaló en esta primera sentencia que los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 no eran inconstitucionales, habiendo sido sometidos a control concentrado de constitucionalidad de la máxima autoridad interpretativa de los derechos contemplados en la Constitución.**
24. Estando a ello, no resultaba posible que un Tribunal Arbitral, aplique nuevamente control difuso sobre los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 pues, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los jueces (y en consecuencia, a los árbitros) a no **dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.**
25. De hecho, y conforme hemos expuesto en líneas anteriores, el tercer párrafo del artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, **conforme a –entre otros- la interpretación de los**

² Artículo 5.- Quórum
(...)

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad".

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

26. En este sentido, una vez que el Tribunal confirmó la constitucionalidad de una norma, no cabe volver a cuestionarla, así sea por razones o motivos diferentes, por cuanto ello crea inseguridad jurídica sobre la cosa juzgada. No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso nos encontramos ante una situación sui generis en la que el propio Tribunal Constitucional vuelve a revisar los alcances de la Ley de SERVIR y su reglamento determinando una nueva situación jurídica distinta a la anterior, pero estableciendo una regla básica para mantener el equilibrio presupuestal de seguridad a través de la figura de la "Vacatio Sententiae" y del necesario procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los aspectos de carácter económico que se pudieran adoptar.
27. Teniendo en cuenta lo expuesto, conviene dejar en claro que, la sujeción de los árbitros y tribunales arbitrales a la Constitución y a los preceptos y principios que surgen de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no permiten a este Tribunal Arbitral recurrir al principio Kompetenz – Kompetenz para revisar o re-interpretar la interpretación que ya hizo el Tribunal Constitucional o cuestionarla dejándola sin efecto.
28. Los pronunciamientos de la Corte Suprema que han sido aludidos y reseñados por el voto en mayoría, no resultan aplicables al caso, por corresponder a laudos y procedimientos arbitrales, iniciados antes de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, TAN ES ASÍ QUE NINGUNO DE ELLOS SE PRONUNCIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LA "VACATIO SENTENTIAE" DECRETADA POR EL MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, NI SOBRE LA EXIGENCIA DE TENER PREVIAMENTE UNA APROBACIÓN PARLAMENTARIA.
- En el mismo sentido, tampoco resultan aplicables los fundamentos de otros laudos arbitrales, ya que ellos dentro del sistema jurídico nacional, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial.
29. No obstante lo expuesto es evidente que a la fecha, dicho periodo de suspensión decretado por la sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional ha vencido sin que el Congreso de la República se pronuncie, PERO TAL CIRCUNSTANCIA NO IMPORTA, NI ANULA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DECRETADO, EL CUAL SUBSISTE, ya que la "ratio decidendi" para disponerlo, fue el de garantizar el equilibrio presupuestal hasta que se dé la nueva norma que regule sus alcances, sometiéndolo en forma obligatoria a un procedimiento de aprobación parlamentaria, aspecto que no se ha cumplido por lo que el criterio de suspensión permanece aún vigente para todas las negociaciones colectivas en el sector público, en tanto no se dicte la legislación correspondiente.
30. En efecto, la sentencia exhortativa se encuentra sometida al cumplimiento de condiciones suspensivas, (la existencia de una nueva ley y que ésta contemple un procedimiento de aprobación parlamentaria), por lo que en tanto no se cumplan con dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad, en razón de que previamente se requiere que dichas normas sean sustituidas.
31. Del mismo modo, el propio Congreso de la República, al dictar la Ley de

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Presupuesto para el año 2018, manteniendo los mismos criterios de prohibición sobre el otorgamiento de beneficios de carácter económico, ratifica este criterio, al poner de manifiesto una expresa determinación de mantener su aplicación, hecho éste, que lejos de demostrar la finalización de la *vacatio sententiae*, evidencia y respalda la tesis de la continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumpla con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere, el tantas veces mencionado procedimiento de aprobación parlamentaria.

32. Aceptar una hipótesis distinta, nos llevaría a contradecir el contenido del artículo 77 de la Constitución Política del Perú, el cual es desarrollado por la Ley 30693; Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, la cual ratifica y dispone de manera expresa la prohibición de efectuar reajustes, o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, por lo que de ello se concluye que los arbitrajes en materia laboral continúan sujetos a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.
33. Es claro entonces que las normas presupuestales establecen en forma taxativa la prohibición. LA EXCEPCION A LA REGLA DEBE SER APROBADA POR LEY, NO A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL, por lo que dentro de ese contexto se mantiene de manera expresa la prohibición de que los funcionarios y/o servidores públicos, puedan proponer, negociar y solucionar pliegos de reclamos con contenido económico, bajo sanción; siendo de estricta observancia LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.
34. En este sentido, somos de la opinión que en tanto no exista una nueva norma que elimine definitivamente las disposiciones observadas como inconstitucionales se mantiene la suspensión con la consecuente observancia del principio de la legalidad. Asimismo en tanto el Tribunal Constitucional no emita un nuevo pronunciamiento por el cual declare que vencido el plazo otorgado sin que el Poder Legislativo haya cumplido la exhortación planteada, se mantiene también la suspensión.
35. En base a lo expuesto, **MI VOTO** considera que **no puede dejar de aplicarse el contenido y mandato sobre los citados artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 aún vigentes**, por tanto las entidades públicas no se encuentran facultadas a negociar cualquier pretensión de carácter económico.
36. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR- a través del Oficio No. 2365-2017-SERVIR /PE ha emitido opinión técnica sobre la vigencia de la “*Vacatio Sententiae*”, en el sentido de que siendo el mandato del Tribunal Constitucional un desarrollo legislativo, o de “configuración legal explícita”, dichas limitaciones presupuestales se mantienen “*per se*”; en consecuencia continua dicha limitación legal del poder pactar condición económica alguna, sin que dicha decisión contravenga el principio de equilibrio presupuestal.
- IV. DE LA DEFINICION DE “VACATIO SENTENTIAE”, DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO No. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

PI/TC y 0023-2013-PI/TC QUE RESOLVIO LA DEMANDA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE PRESUPUESTO PUBLICO

37. De otro lado, debe tenerse presente que en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, recaída en el expediente acumulado No.003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013), cuyo contenido es el mismo que corresponde a los artículos 6 de la Ley 30372,(Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015). Asimismo se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, declarando que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá de un periodo de tres (03) años, en sí misma es inconstitucional, **PERO QUE DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL**, decretando también en base a ello la “**vacatio sententiae**”, **postergando los efectos de dicha declaración, considerando el impacto de su decisión en el ámbito de la economía nacional y el deber primordial del Estado que proclama el artículo 44 de la Constitución de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**
38. Lo cierto es que **la determinación de la “Vacatio Sententiae” no está contenida en un solo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o de manera aislada, respecto de una de las normas legales cuestionadas; sino que lo ha hecho de manera reiterada al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de SERVIR y su Reglamento; así como también sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Presupuesto, pero en ambos casos ha determinado y concluido la necesidad de diferir los efectos jurídicos y económicos de las mismas; hecho incontrovertible frente al cual, los árbitros no podemos abocarnos a revisar lo resuelto, ni cuestionar dicha decisión e interpretación.**
39. Así debe tenerse en cuenta que **la definición de la “Vacatio Sententiae” ha sido determinada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 0004-2006-PI/TC en la que señala que:**

“...La potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos sometidos a su conocimiento, constituyen un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Ello no implica una total discrecionalidad, o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones “empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería la demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias.” El orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional. Es por ello que la Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que trastornen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos, ella no puede observar pura y simplemente- es decir ciegamente- la eliminación de la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención”

40. Bajo esta premisa, **MI VOTO CONCLUYE que la “vacatio sententiae” decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no ha perdido vigencia, y no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados a contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.

41. Consecuentemente, **HABIENDO YA EJERCIDO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EL CONTROL CONCENTRADO COMO MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN**, se concluye que en mérito de dicha interpretación, quedan firmes y se mantienen como válidas y vigentes las prohibiciones o restricciones de índole presupuestal que impiden el otorgamiento de beneficios de naturaleza económica solicitados vía negociación colectiva establecidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público y en la Ley de SERVIR, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido con meridiana claridad que debe mediar previamente la dación de una nueva norma con rango de ley, norma que a la fecha no existe, encontrándose por ello vigentes los alcances de la limitación presupuestal y normas existentes.

V. SOBRE LA INELEGIBILIDAD DE LA PROPUESTA DEL SINDICATO POR CONTENER PUNTOS QUE DE ACUERDO A LEY NO SON SUCEPTIBLES DE ARBITRAJE, AL NO TENER LOS REPRESENTANTES DE SERPAR CAPACIDAD VOLITIVA POR EXPRESA PROHIBICION DE LEY.

42. Teniendo en cuenta los alcances de la “Vacatio Sententiae” y las prohibiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, los representantes de SERPAR no pueden desconocer las normas de orden público. Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que la propuesta del sindicato contiene puntos de carácter económico que no se encuentran dentro de la capacidad volitiva contemplada en el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SIENDO ELLO ASI, LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE SERPAR, ASÍ COMO LA DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL SE ENCUENTRA SUJETA A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, RESPETO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y DEBIDA

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

OBSERVANCIA DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y BAJO NINGUN SUPUESTO PUEDE AMPARARSE SOBRE PRESUPUESTOS ANUALES VENCIDOS, POR CUANTO ANUALMENTE REVIERTEN AL ESTADO, por lo que ante cualquier incumplimiento referido a normas de presupuesto se genera responsabilidad civil, penal y administrativa, al encontrarse sujetos a supervisión de la Contraloría General de la República, por ser aquella la Entidad a quien le corresponde vigilar el gasto público, y denunciar cualquier contravención.

43. En virtud de lo expuesto, **LA PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO RESULTA INELEGIBLE, Y DE MANERA ESPECIAL RESPECTO DE LOS EXTREMOS QUE ACOGE EL VOTO EN MAYORIA RELATIVOS A AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA EL 2017 Y 2018; OTORGAMIENTO DE UNA BONIFICACION ESPECIAL DE S/2,800.00 POR EL 2017 Y OTRA ADICIONAL POR EL MISMO MONTO (S/2,800.00) POR EL AÑO 2018; UNA BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO DE S/1,400.00 Y EL OTORGAMIENTO DE S/22.00-SIN SIQUIERA DECIR SI ES MENSUAL O DIARIO)POR CONCEPTO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD, NI DISCRIMINAR CUANTO CORRESPONDE A CADA CONCEPTO. La razón de ello es que todos los puntos concedidos trasgreden lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1071,** el cual establece de manera categórica que sólo pueden someterse a arbitraje la resolución de las controversias sobre materias de "libre disposición conforme a derecho", así como aquellas que la Ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

Por tanto, son susceptibles de someterse a arbitraje, sólo aquellas materias respecto de las cuales las partes tienen libertad de decisión. Las materias que no son de libre disposición o sobre las cuales pesa alguna limitación o prohibición legalmente establecida, no son materias que puedan ser sometidas a arbitraje.

44. Esta limitación se extiende a cualquier tipo de arbitraje, sea cual fuere su naturaleza, de derecho o de equidad, ya que es la norma general que regula este mecanismo de solución de conflictos.

En consecuencia es un requisito sine qua non que la materia controvertida sea arbitrable y no tenga limitación o prohibición establecida en las normas imperativas o en las interpretaciones efectuadas sobre el tema por el Tribunal Constitucional al disponer de manera expresa una " Vacatio Sententiae".

45. Siempre que deba evaluarse, si una materia es arbitrable o no arbitrable, tanto en el plano del derecho individual como en el de derecho colectivo del trabajo, tenemos que acudir al Artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, toda vez que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no contiene disposición alguna que defina los que es una materia "arbitrable". **En ese sentido reiteramos que SÓLO SON ARBITRABLES LAS MATERIAS PARA LAS QUE EXISTE LIBERTAD DE DISPOSICIÓN.**
46. Dentro de este contexto, **NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE MATERIAS PARA LAS CUALES SERPAR NO TIENE LIBERTAD DE DISPOSICION NO SOLO EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, SINO POR CUANTO PESE A HABERSE DECLARADO SU INCONSTITUCIONALIDAD, SUS ALCANCES FUERON EXPRESAMENTE SUSPENDIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SUPREMO INTERPRETE DE LAS NORMAS, DECRETANDO UNA VACATIO**

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

SENTENTIAE REQUIRIENDO LA DACION DE UNA NUEVA NORMA Y UN PROCEDIMIENTO DE APROBACION PARLAMENTARIA PARA LOS BENEFICIOS DE CARACTER ECONOMICO O COMPENSATORIOS BAJO EL MISMO ASPECTO.

47. **BAJO ESTE CONTEXTO LEGAL, REITERAMOS QUE NO SON ARBITRABLES los puntos reseñados todos y cada uno de los extremos de la propuesta final del SINDICATO por tratarse de puntos comprendidos dentro de la prohibición legal establecida en la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2018, y la Ley 30057, Ley de SERVIR, quedando por mandato imperativo de dichas leyes excluidos del conocimiento de los árbitros por ser materias no susceptibles de ser sometidas a su decisión, razón por la cual resultan inelegibles.**

En el mismo sentido, el voto en mayoría adolece de nulidad al hacer una modificación sustancial de la propuesta final presentada por el SUTSERP, ya que de un total de 7 puntos, atenúa 4, y deja sin efecto 3 de ellos, lo que en definitiva implica una modificación sustancial, ya que no se trata de un pequeño o circunstancial ajuste de la propuesta, sino de una sustitución de la misma, sobre la cual tampoco se le otorgó la posibilidad de ejercer a la parte contraria su legítimo derecho de defensa sobre dichos extremos sustancialmente modificados.

A mayor abundamiento, la determinación adoptada por el voto en mayoría, adolece de nulidad por cuanto la Ley de SERVIR no contempla la posibilidad de hacer atenuaciones. Y aun así se hubieran hecho bajo el amparo de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, éstas constituyen una modificación sustancial de la propuesta final, toda vez que de un pedido de S/.150.00 de incremento para el año 2017 y S/.150.00 para el 2018, lo reduce en un 33.33%. Igualmente, con respecto a la bonificación especial de un pedido de S/. 5,000.00 soles para el año 2017 y S/.5,000 adicionales para el 2018, lo reduce a S/. 2,800.00 para el 2017 y S/.2,900 para el 2018, lo que importa una modificación de la propuesta final de casi un 50%; de otro lado con respecto al punto de cierre de pliego de un pedido de S/. 2,000.00 la modifica a S/. 1,400.00 con una reducción de 30%.

En buena cuenta, no se trata de una atenuación o pequeño ajuste circunstancial, sino de una modificación sustancial de la propuesta originaria del SUTSERP EN UN 100%, ya que no solo se modifica sustancialmente los extremos que acoge, sino que elimina tres puntos adicionales, lo que en definitiva importa la modificación total de la propuesta final presentada por el Sindicato, en lugar de declararla inelegible por los fundamentos expuestos.

48. **Del mismo modo tampoco son elegibles los extremos relativos a movilidad y refrigerio, por falta de claridad, ya que el monto que se otorga, establece en forma contraria a ley una aparente retroactividad sobre dichos beneficios sin observar, NI RESPETAR lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de SERVIR siendo improcedente que hayan sido incorporados en la propuesta final, más aún si no se especifica si corresponden a todos los trabajadores, o solo a algunos, o peor aún si el monto de S/.22.00 tiene carácter diario o mensual, y cuanto corresponde a cada concepto de manera particular, hecho que acarrea su inadmisibilidad y al otorgarse su nulidad per sé.**

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

49. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes cabe resaltar que merece especial comentario la **pretensión de un bono extraordinario por cierre de pliego**. Dicho extremo importa la obtención de una ventaja de carácter patrimonial adicional para el trabajador que **NO RESPETA LA VACATIO SENTENTIAE DECRETADA POR EL SUPREMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCION, NI EL SISTEMA DE APROBACION POR EL CONGRESO DISPUESTO POR EL FUNDAMENTO 192 DE LA SENTENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SERVIR, NI LA LEY 30693, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 2018** sino que a su vez importa una grave desnaturalización de su esencia, ya que dicha pretensión se caracteriza **POR SER UN INCENTIVO POR EL CIERRE DE LA NEGOCIACION EN TRATO DIRECTO pero NO POR INTERMEDIO DE UNA DECISION IMPUESTA.**

Por tal motivo, dejo constancia de MI VOTO EN DISCORDIA en concordancia con los siguientes fundamentos:

- El otorgamiento de un bono por cierre de pliego no corresponde ser otorgado dentro de un arbitraje, salvo que ambas partes lo hayan propuesto. La razón de ello, tiene su razón de ser, en el fundamento de que dicho beneficio corresponde a un incentivo cuando las partes llegan a un arreglo voluntario en trato directo como su nombre lo precisa. Por consiguiente el otorgamiento unilateral por vía arbitral, desnaturaliza la esencia y naturaleza del beneficio "por cierre de pliego".
- Contraviene la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, al haberse establecido un periodo de "vacatio sententiae" que garantiza el equilibrio presupuestal, haciendo inelegible la propuesta del Sindicato ya que lo contrario importaría re-evaluar, re-interpretar, desconocer, y disentir de lo dispuesto por el supremo intérprete de la Constitución, lo cual no es posible bajo el imperio de una sentencia que nos guste o no, tiene el carácter de cosa juzgada constitucional, frente a la cual no procede el control difuso, sino la aplicación de lo dispuesto por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el cual ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.
- En concordancia con los fundamentos señalados, es de aplicación el inciso e) del Artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, el cual establece como causal de nulidad del laudo cuando:
"El Tribunal ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional".
- Finalmente expreso mi discrepancia con respecto a la posición que ha asumido el voto en mayoría al otorgarlo por un monto de S/. 1,400.00, por cuanto se trata de una atenuación no prevista dentro de la Ley de SERVIR, lo que constituye en la práctica una modificación sustancial de la propuesta final, cuando en realidad debió declararla inelegible.

Expediente N° : 16796-MTPE/2017/ 1/2.14-NC
Partes : Sindicato Unificado de Trabajadores de Servicios de parques de
Lima Metropolitana.(SUTSERP)
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

50. En resumen, si sumáramos todos los beneficios concedidos, para obtener una ganancia mensual tendríamos el siguiente resultado: S/.100.00 de incremento, mas S/.233.33 mensuales de bonificación especial (2,800 entre 12 meses= 233.33) ; S/.116.66 mensuales por bonificación por cierre de pliego (1,400 entre 123 meses = 116.66) y S/.23.00 por movilidad daría un total mensual de S/.472.99, que en realidad corresponde a un incremento de 25 % sobre el haber promedio, no guardando ninguna coherencia, ni consistencia aritmética con la inflación del periodo, ni con los fundamentos de otorgar apenas unos puntos por encima de la inflación en los cuales se fundamenta el voto en mayoría con el cual discrepo.
51. Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO NO ACOGE LOS EXTREMOS QUE OTORGAN BENEFICIOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, resultando inelegibles.**
52. En conclusión, mi voto coincide sólo con el voto en mayoría en desestimar los puntos 3, 4, y 6 relativos al otorgamiento de una bonificación por escolaridad, otorgamiento de una bonificación por concepto de labor y desempeño en vales de consumo e incremento del riesgo de salud, por los fundamentos expresados en mi voto.

Estando a las consideraciones expuestas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inelegibles los puntos relativos a condiciones de carácter económico contenidos en la propuesta final presentada por el Sindicato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, razón por la cual no forman parte del laudo.

SEGUNDO: Declarar inelegibles los puntos presentados por la Empresa en su propuesta final por contener condiciones suspensivas que no resultan concretas, ni posibles de aplicar dentro del ámbito de la Ley de SERVIR.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el arbitraje potestativo al no ser posible acoger ninguna de las propuestas finales presentadas por las partes por los fundamentos expresados en la parte considerativa, dejando a salvo el derecho de los trabajadores para hacerlo valer con arreglo a ley.

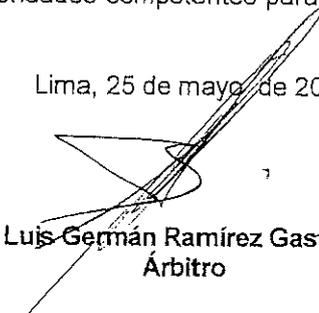
CUARTO: NATURALEZA DE LOS BENEFICIOS, AMBITO Y VIGENCIA

Dejar constancia que la duración y vigencia del pliego se rige por lo dispuesto por el inciso d) del artículo 44 de la Ley 30057, cuyos alcances normativos no han sido declarados inconstitucionales.

QUINTO: Declarar concluido el presente proceso arbitral.

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines de ley.

Lima, 25 de mayo de 2018


José Luis Germán Ramírez Gastón Ballón
Árbitro